



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 160 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR 2008

VISTOS:

El Recurso de reconsideración presentado por Doña **MARIA DEL CARMEN GONZALES ISERN DE MEDINA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000706 del 22 de Febrero de 2008**, y el Informe N° 401-2008-GRC/GAJ de fecha 04 de Abril de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 021566 del 20 de Junio de 2005, Raúl Grimaldo de la Torre Calderón Auxiliar de Educación de la I.E.P Callao denuncia a la Directora Lic. María del Carmen González Isern de Medina, en su condición de Presidenta de la Comisión de Procesos de Racionalización por Abuso de Autoridad, Desacato e Incumplimiento de Funciones;

Que, mediante Informe N° 094-2006-DREC/CADER del 24 de Noviembre de 2006, el Coordinador de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER de la Dirección Regional de Educación del Callao, RECOMIENDA se derive a la Comisión de Procesos Administrativos a la Directora de la I.E "Nacional Callao" María del Carmen González Isern de Medina a efecto que se le instaure proceso administrativo *por encontrarse incurso en falta administrativa de Abuso de Autoridad, Resistencia al cumplimiento de las Ordenes de sus Superiores e Incumplimiento de Funciones*;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001197 del 23 de Marzo de 2007, se resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a María del Carmen González Isern de Medina de la Institución Educativa "Nacional Callao" por la causal de incurrir en *Abuso de Autoridad, Resistencia al Cumplimiento de las Ordenes de sus Superiores e Incumplimiento de sus Funciones*;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000706 del 22 de Febrero de 2008**, la autoridad educativa resuelve: Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa solicitada por la recurrente; Segundo: SEPARAR TEMPORALMENTE del servicio docente por el término de 03 meses sin goce de remuneraciones a María del Carmen González Isern de Medina; Tercero: DISPONEN que al término de la sanción la Unidad de Gestión administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao se REASIGE a la administrada a otra Institución Educativa respetando su cargo y demás derechos;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 00010765 del 11 de Marzo de 2008, María del Carmen González Isern de Medina interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000706 del 22 de Febrero de 2008, por no encontrarla ajustada a derecho debiendo el Superior Jerárquico disponer su Revocatoria, restituyéndola en el cargo que venía ocupando en su calidad de Directora de la I.E "Callao";

Que, se advierte de lo actuado en el presente procedimiento mediante Informe N° 094-2006-DREC/CADER del 24 de Noviembre de 2006 el Coordinador de la Comisión de Atención de Denuncia y Reclamos CADER de la investigaciones preliminares llega ala conclusión que María del Carmen González Isern de Medina en su condición de Directora de la I.E.P "Callao" fue Presidenta de la Comisión de Procesos de Racionalización de Auxiliares de Educación, encargada de la evaluación del personal auxiliar de conformidad con los lineamientos establecidos en la **Directiva N° 111-2004-ME/SG**, evaluación que se llevo a cabo sin tener en cuenta los criterios de excedencia para docentes no titulados en orden de prelación, no cumpliéndose de esta manera con lo que disponía el numeral 6.3 de la mencionada directiva perjudicando de esta manera a Raúl Grimaldo de la Torre Calderón, así como que ha quedado establecido según el cuadro de ubicación de los auxiliares de educación de la I.E "Callao" se le ubica al agraviado en el décimo puesto por debajo de



08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo.
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

dos auxiliares que no habían sido evaluados, no tomando en cuenta que es Licenciado en Psicología con estudios de post grado, así como que mediante Memorando N° 094-04-DIENC del 09 de Septiembre de 2004 se solicita al agraviado remita a la Comisión de Racionalización copia autenticada de su Resolución de Nombramiento, la que es recibida el 09 de Noviembre de 2004, es decir fue notificado el último día;

Que, se señala que ha quedado establecido que con fecha 15/03/05 el auxiliar de educación solicitó copias del informe final de la Comisión de Procesos de Racionalización de la I.E Callao, documentación que no fue entregada por la denunciada incumpliendo la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, evidenciado a través el Memorando N° 060-2005-DIECN del 28 de Marzo de 2005; estableciéndose además que María del Carmen González Isern de Medina fue denunciada penalmente por el auxiliar de educación Raúl Grimaldo de la Torre Calderon ante el décimo juzgado de Instrucción del Callao por los delitos de Abuso de Autoridad, Desacato e Incumplimiento de Funciones cuando se desempeñaba como Presidenta de la Comisión de Procesos de Racionalización de la I.E Callao. Juzgado que ha expedido una resolución de sentencia condenatoria;

Que, es así que, mediante Informe N° 002-2007-DREC/CPA de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao recomienda Aperturar Proceso administrativo a María del Carmen González Isern de Medina **por estar incurso en falta administrativa de Abuso de Autoridad Resistencia al Cumplimiento de las Ordenes de sus Superiores (Desacato) e Incumplimiento de Funciones;** expidiéndose la Resolución Directoral Regional N° 001197 del 23 de Marzo de 2007, que resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ISERN DE MEDINA;

Que, mediante expediente N° 13424 del 27 de Abril de 2007, María del Carmen González Isern de Medina absuelve los cargos imputados mediante Resolución Directoral Regional N° 001197 del 23 de Marzo de 2007, ADVIRTIENDO en su punto 2) lo siguiente: "En aplicación del Principio NON BIS IN IDEM que contiene el artículo 230º numeral 10 de la ley 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General solicito se sirva disponer la SUSPENSION en el trámite del Proceso Administrativo Instaurado, en razón de que el supuesto agraviado Raúl Grimaldo de la Torre Calderón también me ha interpuesto Denuncia Penal, por los mismos supuestos que se encuentran considerados en la resolución de instauración del presente proceso administrativo, encontrándose actualmente a cargo del Décimo Juzgado Penal del Callao, con expediente N° 2880-2005, especialista Legal Gladis Vera Dávila";

Que, del análisis de lo precedentemente expuesto se advierte que el numeral 10 del artículo 230º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"No se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"**; en otras palabras este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos una sanción administrativa y otra de orden penal, significa que afecta la garantía del debido proceso y además afecta la razón de la medida por cuanto conlleva a una clara desproporción en el poder punitivo del Estado, es decir que se le apertura y sanciona administrativamente por Abuso de Autoridad, Desacato e incumplimiento de Funciones, mientras que penalmente es denunciada y sentenciada también por Abuso de Autoridad, Desacato e incumplimiento de Funciones; advirtiéndose una doble persecución sancionadora una penal y una administrativa, por los mismos hechos situación que el principio NON BIS IN DEM previsto en el numeral 10 del artículo 230º señala que no se pueden interponer sucesiva o simultáneamente;

Que, para que opere este principio NON BIS IN IDEN la norma exige que opere tres presupuestos: Primero: IDENTIDAD DEL SUJETO (identidad Subjetiva), la que resulta evidente de lo actuado en autos tanto en lo administrativo y penal que se trata de un misma persona MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ISERN DE MEDINA, Segundo: HECHO (identidad objetiva) los hechos constitutivos son los mismos tanto en lo administrativo como en lo penal con relación a la Directiva N° 111-2004-ME/SG, Memorando N° 094-04-DIENC del 09 de Septiembre de 2004, entre otros; y, Tercero FUNDAMENTO (o identidad causal) que los bienes protegidos son los mismos tanto en procedimiento administrativo sancionador como en el proceso penal;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 160 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR 2008

Que, en tal sentido al operar los presupuestos señalados en el presente caso con relación al Principio NON BIS IN IDEM la administración, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no debió aperturar, ni mucho menos imponer sanción alguna, cuando el proceso penal no se ha resuelto en definitiva, en razón que la recurrente ha interpuesto recurso de Apelación contra la Sentencia que obra a folios noventa y tres a noventa y cinco, tal y como lo demuestra mediante Hoja de Ruta N° 005086;

Que, máxime ello, en razón a que la administración tuvo conocimiento que Raúl Grimaldo de la Torre Calderon denunció por Abuso de Autoridad, Desacato e Incumplimiento de Funciones a María del Carmen González Isern de Medina tal y como aparece en las conclusiones del Informe N° 094-2006-DREC/CADER, así como por la propia denunciada en su descargo efectuado a través del expediente N° 13424 del 27 de Abril del año próximo pasado, por el cual hace saber que ha sido denunciada en sede judicial, por los mismos hechos por los que se le apertura proceso administrativo, señalando además el número de expediente y el nombre de la especialista legal a cargo y el Juzgado donde se le Procesa Judicialmente; pese a ello dicho proceso continuó su trámite llegando a sancionarse a la recurrente; ello sin tomar en cuenta la doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha establecido "la Primacía del Derecho Penal, frente al Proceso Administrativo Sancionador", basándose no en meras consideraciones cronológicas, sino en el análisis de los valores en conflicto que exige la primacía del proceso penal, esté o no en curso el procedimiento sancionador, toda vez que lo sancionado en sede administrativa no vincula a la jurisdicción penal, mientras que lo resuelto en un proceso penal si vincula a la administrativo; es decir si se inicia un proceso penal debe esperarse los resultados de éste, y no someter a doble persecución por los mismos hechos;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC respecto del principio NON BIS IN IDEM en el penúltimo párrafo de su fundamento 17 establece "(...), El Tribunal Constitucional considera que cualquier sanción administrativa que pudiera imponerse, sólo podrá darse una vez finalizado el proceso penal (...);

Que, debe tenerse en cuenta además de lo señalado en el considerando precedente, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 2322-2004-A/TC del 25 de Noviembre de 2004 (...) si bien en sede judicial no se sancionará por la comisión de una falta administrativa, sino por la comisión de un ilícito, sin embargo, la autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial";

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto queda claramente establecido que la autoridad educativa ha contravenido lo establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento, al incurrir en vicio insalvable establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto y de conformidad con lo establecido por el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, debe declararse **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 001197 del 23 de Marzo de 2007, así como de todos los actos en el presente procedimiento al estar vinculados a la Resolución Directoral Regional N° 001197 de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444 antes mencionada;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"; en consecuencia



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

08 ABR. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

la autoridad educativa deberá **SUSPENDER** el procedimiento administrativo disciplinario estando sujeta la autoridad educativa al pronunciamiento que en definitiva emita el órgano jurisdiccional;

Que estando lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley antes acotada se debe determinar las responsabilidades del caso, careciendo de objeto pronunciarse, con relación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, al declararse la Nulidad de Oficio de la resolución que los origina;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLÁRASE, por los fundamentos expuestos, la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral Regional N° 001197 del 23 de Marzo de 2007; NULO E INSUBSISTENTE** todos los actos posteriores a la emisión de dicha Resolución al estar vinculados de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **EN CONSECUENCIA** se restituya en forma inmediata a Doña María del Carmen González Isern de Medina en el cargo que venía ocupando en la I.E "Callao", careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la resolución que los origina.

Artículo Segundo.- REPONGASE el Procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio de conformidad con lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia la autoridad educativa deberá **SUSPENDER** el procedimiento administrativo disciplinario por encontrarse sujeta la autoridad educativa al pronunciamiento que en definitiva emita el órgano jurisdiccional.

Artículo Tercero.- DISPONGASE la remisión de copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. BORDILLO TORDOYA
Gerente de Asesoría Jurídica y Archivo

